

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001310301920210037300

Se allegan citaciones para notificaciones personales remitidas a los demandados Clínica del Prado S.A. y Salud Total EPS S.A., las cuales, no podrán ser tenidas en cuenta por cuanto las mismas no permiten determinar si hubo una entrega efectiva, lo anterior en vista de que los comprobantes se encuentran cercenados e incluso uno de ellos contiene la indicación “no aceptada” (Fl. 07), consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte las respectivas constancias de entrega.

De igual forma, verificado el mensaje de datos aportado por el extremo activo (F.1 08), se extraña prueba que permita entrever que el correo electrónico remitido como notificación fue efectivamente entregado al correo electrónico de la entidad demandada, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre este particular¹. Por tanto, ante este panorama, no es posible convalidar la notificación practicada hasta tanto no se supere este presupuesto.

Se le indica al gestor judicial de la parte actora la posibilidad de hacer uso de las herramientas de comprobación de recepción de correos electrónicos que prestan aplicaciones digitales como *Outlook*, y diferentes compañías de servicio postal digital para cumplir a satisfacción con esta carga procesal.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días una vez notificada la presente decisión, cumpla la carga de notificar a la entidad demandada sobre el presente procedimiento verbal; so pena de culminar el presente procedimiento por desistimiento tácito (*Cfr.* Art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fc0c842fe30e1276078bf55f364c54a5bbc1f2540d30a9ff4d408c37fbfc4e**
Documento generado en 03/11/2021 10:38:38 AM

¹ *Cfr.* Sentencia C-420 de 2020. En este proveído la Corte Declaró **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

05001 31 03 019 2021 000373 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>